

MINISTERIO DE FINANZAS PÚBLICAS

REGLAMENTO DEL DECRETO NUMERO 103-97, DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA.

ACUERDO GUBERNATIVO No. 779-98

Guatemala, 18 de noviembre de 1998

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

CONSIDERANDO

Que el Congreso de la República emitió el Decreto Número 103-97, que autoriza al Organismo Ejecutivo para que proceda a la venta o permuta de las piezas metálicas, materiales y desechos de hierro, acero, bronce, aluminio y otros materiales propiedad del Estado, que estén en las distintas dependencias gubernativas y de las entidades estatales descentralizadas y autónomas, a excepción de las Municipalidades y de la Universidad de San Carlos de Guatemala.

CONSIDERANDO

Que para la adecuada aplicación de las disposiciones contenidas en el Decreto en mención, se hace necesario emitir las normas reglamentarias correspondientes.

POR TANTO

En ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 183, literales e) y q) de la Constitución Política de la República de Guatemala y con fundamento en el artículo 3º del Decreto Número 103-97 del Congreso de la República.

ACUERDA

Emitir el **REGLAMENTO DEL DECRETO NUMERO 103-97 DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA.**

ARTICULO 1º El presente Reglamento tiene por objeto establecer los procedimientos para la aplicación del Decreto Número 103-97 del Congreso de la República, por medio del cual se autoriza al Organismo Ejecutivo para que proceda a la venta o permuta, estén o no inventariados, del cien por ciento (100%) de las piezas metálicas, materiales y desechos de hierro, acero, bronce, aluminio y otros metales propiedad del Estado que estén en poder de las distintas dependencias gubernativas y de las entidades estatales, descentralizadas y autónomas **a excepción de las Municipalidades y de la Universidad de San Carlos de Guatemala.**

ARTICULO 2º Para proceder a la venta o permuta de todas las piezas metálicas a que se refiere la ley, se crea una Comisión que deberá estar integrada así:

- a) Un representante de la Dirección de Bienes del Estado y Licitaciones del Ministerio de Finanzas Públicas, quien la presidirá.
- b) Un representante de la Dirección General de Inspecciones Fiscales del Ministerio de Finanzas Públicas.
- c) Un representante de la Contraloría General de Cuentas de la Nación.
- d) Un representante de la Secretaria General de la Presidencia de la República.

La Comisión será nombrada mediante Acuerdo Gubernativo y deberá estar integrada dentro de quince días siguientes a la publicación del presente Acuerdo.

ARTICULO 3º Se fijan los plazos de 90 días a partir de la publicación del presente Acuerdo Gubernativo en el Diario Oficial y 90 días al inicio de cada ejercicio fiscal subsiguiente, para que las dependencias y entidades que señala la Ley procedan a clasificar, inventariar y entregar a la Dirección de Bienes del Estado y Licitaciones del Ministerio de Finanzas Públicas, mediante acta y con la Resolución de la Contraloría General de Cuentas de la Nación, las piezas metálicas materiales y desechos de hierro, acero, bronce, aluminio y otros metales, propiedad del Estado, inventariados o no, que sean susceptibles de subasta o permuta. La comisión podrá determinar la recepción de los bienes fuera de los plazos señalados atendiendo al volumen de las entregas.

ARTICULO 4º La Comisión contratara los servicios de uno o varios valuadores autorizados para que procedan a asignarle el precio a los bienes que sean objeto de subasta o permuta, de conformidad con los valores de mercado.

ARTICULO 5º Practicado el avalúo de los bienes referidos en la Ley, la Comisión deberá proceder conforme a la Ley de Contrataciones del Estado para promover la venta o permuta de los mismos.

ARTÍCULO 6º Los bienes usados o materiales propiedad del Estado a que se refiere el presente Reglamento podrán ser permutados a terceras personas en pago a cuenta del precio de nuevas adquisiciones, debiendo cumplir con los procedimientos que establezca la Comisión y con los requisitos siguientes:

La entidad estatal interesada debe determinar la conveniencia de la permuta e iniciar el trámite del caso ante la Comisión, acompañando las justificaciones pertinentes, la aprobación de la autoridad superior y, además, avalúo certificado por un valuator autorizado del bien o de los bienes a permutar.

ARTICULO 7º Agotado el procedimiento, la Comisión elevará las actuaciones al Despacho del Ministro de Finanzas Públicas para que apruebe la venta o permuta, previo dictamen de la Dirección de Asuntos Jurídicos de dicho Ministerio y aprobación del mismo por parte de la Procuraduría General de la Nación. A solicitud de la Comisión, la Dirección de Bienes del Estado y Licitaciones del Ministerio de Finanzas Públicas emitirá la resolución que legalice la permuta de los bienes.

ARTICULO 8º Para registrar la baja de los bienes de metal, materiales y desechos de hierro, acero, bronce, aluminio y otros metales, propiedad del Estado, que estén en poder de las distintas dependencias gubernamentales y de las entidades estatales descentralizadas y autónomas a excepción de las Municipalidades y de la universidad de San Carlos de Guatemala, deberá procederse lo estipulado en el presente Reglamento y los demás procedimientos que establezca la Comisión.

ARTICULO 9º Procedimiento para dar de baja a los bienes.

Para operar la baja en el libro de inventarios se tomarán como base el acta suscrita por cada dependencia o entidad que aporte bienes para subasta o permuta y la resolución emitida por la Contraloría General de Cuentas de la Nación.

Los bienes aportados se deberán descargar conforme al valor registrado en el libro de inventarios, debiendo remitirse posteriormente un informe sobre las bajas realizadas a las Direcciones de Contabilidad del Estado y Bienes del Estado, ambas del ministerio de Finanzas Públicas.

En el caso de los bienes no inventariados, servirán de constancia la certificación del acta suscrita por la entidad y la resolución emitida por la Contraloría General de Cuentas.

ARTICULO 10º Los adjudicatarios deberán cancelar el valor de la venta en las entidades recaudadoras autorizadas por la Superintendencia de Administración Tributaria, quien lo ingresará inmediatamente a la cuenta GOBIERNO DE LA REPUBLICA – FONDO COMUN, con carácter de ingreso extraordinario.

ARTICULO 11º Al adjudicatario se le hará entrega de la certificación del acta de remate o de permuta, finándose un plazo de cinco días hábiles para retirar el material adjudicado.

ARTICULO 12º Si en la primera subasta no comparecen postores, se señalará día y hora para una segunda. Si en la segunda subasta hay ausencia de postores, la comisión podrá proceder a la venta directa de los bienes de conformidad con los procedimientos internos de la misma.

ARTICULO 13º El presente Acuerdo empezará a regir el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

COMUNIQUESE

ALVARO ARZU IRIGOYEN

MINISTRO DE FINANZAS PUBLICAS

SECRETARIO GENERAL DE LA PRESIDENCIA

TRANSCRIPCION.

(PUBLICADO EL 1º. DE DICIEMBRE DE 1998 EN EL DIARIO DE CENTROAMERICA)